

CAVELIER

ABOGADOS

www.cavelier.com
cavelier@cavelier.com

EDIFICIO SISKI
CARRERA 4 No. 72 - 35
BOGOTA 8, COLOMBIA

20754
274
274
Teléfono: (57-1) 347 3611
Telefax: (57-1) 211 8650
(57-1) 700 4814
Fax in U.S.A.: (1-305) 381 9660

Señora Jefe de la
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES
Superintendencia de Industria y Comercio
E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 01-002407- -00014-0000

Fecha: 2008-12-02 16:07:19 Dep: 2020 NULCREACION
Tra: 2 PATENTES Lve: 1 RLGDLPPOSITO
Art: 412 RLPOSPRLSRLECU Folios: 9

Trámite : 011
Evento : 379
Actuación : 412

Referencia : Expediente No. 01002407
Asunto : Solicitud de patente para: 4-
AMINOPICOLINATOS Y SU USO COMO HERBECIDA"
Solicitante : DOW AGROSCIENCES LLC
Fecha de solicitud: 15 enero de 2001.

I. RECURSO VÍA GUBERNATIVA

Yo, Emilio FERRERO, en mi condición de apoderado de la sociedad solicitante de la patente de la referencia, **DOW AGROSCIENCES LLC**, por el presente escrito atentamente manifiesto a usted que debidamente notificado de la Resolución No. 43513 del 30 de Octubre de 2008, interpongo en su contra el recurso de **REPOSICIÓN**, para que sea revocado y en consecuencia se conceda el privilegio de patente de invención para **"4-AMINOPICOLINATOS Y SU USO COMO HERBICIDAS"** a favor de **DOW AGROSCIENCES LLC**.

II. OPORTUNIDAD DE LA IMPUGNACION

La Resolución No. 43513 del 30 de Octubre de 2008, fue notificada mediante edicto No. 20214 desfijado el veinticinco (25) de Noviembre de dos mil ocho (2008), por lo que el término para interponer el recurso de reposición vence el dos (2) de Diciembre de dos mil ocho (2008). En consecuencia, me encuentro dentro de la oportunidad legal.

III. LA DECISION RECURRIDA

3.1 Mediante la Resolución objeto de la presente impugnación, el Superintendente de Industria y Comercio decidió:

3.1.1 Negar el privilegio de patente para la invención **"4-AMINOPICOLINATOS Y SU USO COMO HERBICIDAS"**.

CAVELIER

ABOGADOS

3.2 En la parte motiva de la providencia, se mencionaron los siguientes fundamentos:

3.2.1 "Se advierte que la invención reclamada no cumple el requisito de nivel inventivo, toda vez que a los ojos de un experto medio, y de conformidad con el estado de la técnica que existía en ese momento, es una consecuencia clara y directa de dicho estado".

3.2.2 "De otra parte, no existe en el documento de la solicitud algún sustento técnico, que evidencie que los compuestos de la solicitud en estudio, presente un efecto inesperado frente a los compuestos del documento D2".

3.2.3 "D1, revela compuestos del tipo de los ácidos 4-amino-3,5-dihalo-6-alquilpicolínicos, los cuales presentan actividad herbicida, comprende la misma estructura piridínica con un grupo -COOH, -COOR', con un grupo 4-amino, donde X representa un halógeno, y con sustitución en la posición 6 del anillo, de la misma forma que los compuestos de la solicitud, presentan el grupo 4-amino y sustitución en la posición 3,6 del anillo con cloro y halógeno, respectivamente".

3.2.4 "En los documentos D3 y D4, igualmente se divulgan compuestos tipo de los ácidos 4-amino-3,5,6-tricloropiridin-2-carboxílico, en posición 4, los cuales pueden presentar, además de -NH₂, amido, sustituido, formar heterociclo, etc., y presentar actividad herbicida, lo que evidencia que se trata de compuestos muy próximos a los de la solicitud en estudio, que presentan el mismo núcleo piridínico, con un grupo amino, o heterociclo etc., en la posición 4, y un grupo carboxílico en la posición 2 y 3,6 pueden ser cloro o en 6 puede estar un halógeno diferente, o sea, que la diferencia radica en que en la solicitud, el núcleo piridínico en la posición 5, presenta hidrógeno".

3.2.5 "Entonces, de los antecedentes D2 y D3 o D4 se puede determinar que se conocen compuestos herbicidas -amino-picolínico tricloro o dicloro sustituidos, por tanto los compuestos de la solicitud, que consisten de un anillo piridínico con sustitución 4-amino, grupo carboxílico en posición 2 y disustituido con halógeno en las posiciones 3,6 del anillo, son derivables del estado de la técnica".

3.3 En respuesta a los argumentos presentados a favor del nivel inventivo de la presente solicitud, se mencionó lo siguiente:

3.3.1 "Con respecto al método problema-solución para el análisis de nivel inventivo a que se refiere el solicitante, vale la pena anotar que la calificación de tal requisito no depende de seguir un método determinado, pues hay otros procedimientos que son válidos para la evaluación de tal requisito. Por ejemplo, para un buen análisis, se puede inicialmente determinar el estado de la técnica previo al de la invención en cuestión, luego se identifican las diferencias entre la invención reivindicada y el estado de la técnica más próximo, para finalmente valorar la obviedad de esas diferencias".

3.3.2 " Ahora bien, como se puede determinar de acuerdo a las diferencias indicadas en el punto anterior entre los compuestos del arte previo y los de la solicitud en estudio, estos visiblemente se derivan del estado de la técnica, además no existe sustento técnico suficiente que demuestre que los compuestos de la solicitud presentan una mayor efectividad frente a los compuestos más próximos del arte previo, pues originalmente no se incluyo en la solicitud ningún dato comparativo de los compuestos del arte previo frente a los compuestos de la solicitud en estudio. Y, con respecto a la composición tampoco diferencia entre lo reivindicado y el arte previo en razón a que no se esta definiendo en forma especifica la composición. Finalmente, los compuestos presentan la misma actividad herbicida".

IV. OBJETO DEL RECURSO

De acuerdo con los argumentos que expongo a continuación, solicito atentamente a su Despacho lo siguiente:

4.1. Revocar la Resolución No. 43513 del 30 de Octubre de 2008.

4.2. Conceder el privilegio de patente de invención para **AMINOPICOLINATOS Y SU USO COMO HERBICIDAS** a favor de **AGROSCIENCES LLC**.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respetuosamente me permito disentir de lo expuesto por Despacho en la Resolución objeto del presente recurso, ya que presente solicitud no carece de nivel inventivo a la luz de los documentos D1: BE788756, D2: US 3325272, D3: US3285925 y D4: 1082763.

La anterior afirmación tiene justificación jurídica y técnica por las siguientes razones:

5.1. Violación del artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina:

El artículo 18 de la Decisión 486 señala lo siguiente:

"Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica"

Así entonces, con el fin de evitar la subjetividad en el análisis de la obviedad de la invención frente a las enseñanzas del estado del arte, fue necesario que la Doctrina internacional desarrollara un método que delimitara claramente el papel del examinador y le diera certeza a los solicitantes de patentes sobre la forma cómo se estudiaría la patentabilidad de sus invenciones.



Este método se denomina el análisis problema-solución y ha sido acogido por las Oficinas de Patentes, la jurisprudencia en general y en nuestro caso, especialmente por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Así entonces, no se entiende por qué en el presente caso el Examinador afirma que el análisis problema solución no es el único método para el estudio del nivel inventivo de una solicitud de patente y que en consecuencia para su análisis ha optado por otro método.

Lo anterior, por cuanto es claro que al no haber sido de conocimiento del solicitante cuál método era el que se estaba usando para estos efectos en el presente caso, le resultaba muy difícil a mi representada superar las objeciones formuladas, pues dicha respuesta era presentada en la errada creencia que el método aplicado era el del análisis problema-solución.

Esta situación le genera a mi representada una carga adicional en el trámite de su solicitud que hace desproporcional el trato dado a ella frente al dado a los demás solicitantes de patentes a quienes la Superintendencia en los trámites correspondientes si aplica el análisis problema solución y por ende, afecta la legalidad de la decisión adoptada por su Despacho e impugnada con el presente recurso.

Así entonces al momento de resolver el presente recurso respetuosamente solicitamos que se estudie y se efectúe pronunciamiento a este respecto de manera anterior al reestudio de fondo del asunto, pues la igualdad de las cargas de los particulares frente a la Ley constituye presupuesto jurídico del análisis técnico efectuado sobre la invención.

5.2 Información complementaria y ejemplos comparativos.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que con los argumentos esgrimidos en la respuesta a la Acción Oficial No.13516, las modificaciones efectuadas al pliego reivindicatorio y la tabla comparativa presentada como anexo, se superaba la objeción formulada por nivel inventivo, por cuanto en dicha respuesta se demostraba que i) la presente invención se limitó a las composiciones debidamente sustentadas en la descripción; (ii) no existe sugerencia en D1 a D4 (solos o combinados) con respecto a las composiciones (sustituciones) específicas objeto de protección; y (iii) las composiciones acá reivindicadas presentan un efecto sorprendente (sinérgico).

En efecto, inicialmente se debe tener en cuenta que de acuerdo con el Manual Andino de patentes (Página 82) ante una objeción por falta de nivel inventivo: *"el solicitante puede aportar pruebas para apoyar ese nivel en forma de argumentos o documentos, por ejemplo, para demostrar que había un prejuicio técnico que llevaba a la persona versada en la materia en sentido contrario a la invención, o bien, mediante ensayos especialmente comparativos para demostrar la presencia*

de un efecto técnico o ventaja de la invención, respecto del estado de la técnica mas cercano". (negrita fuera del texto).

Por consiguiente, respetuosamente solicitamos al Despacho dar aplicación a lo señalado por el mencionado manual en el sentido de admitir y evaluar las pruebas que para demostrar el nivel inventivo de la presente invención se presentaron oportunamente dentro del trámite de la solicitud y específicamente en respuesta a la objeción por nivel inventivo. No proceder de esta forma implica que ninguna objeción por nivel inventivo sería superable en el trámite de la solicitud de patente, lo cual desatiende la naturaleza del artículo 45 de la Decisión 486 que busca generar un diálogo e intercambio de opiniones entre la Administración y el solicitante.

Con base en lo anterior, respetuosamente solicitamos al Despacho evaluar nuevamente el presente caso a partir de los argumentos sometidos a su consideración en la respuesta dada a la Acción Oficial No.13516 y que estaban dirigidos a demostrar el nivel inventivo de la presente invención. En particular, solicitamos tener en consideración los siguientes argumentos:

- "Esta objeción en los términos en que ha sido planteada impide al solicitante determinar con claridad cuál o cuáles (máximo 2) de los documentos citados son los relevantes para el estudio de nivel inventivo de la presente invención, en los términos método problema-solución".
- "Ese Despacho afirma que los documentos D1 a D4 afectan el nivel inventivo de la presente invención pues considera que la solicitud en estudio se puede derivar de los compuestos divulgados en el arte previo, dado que son compuestos estructuralmente muy próximos a los que allí se divulgan y no presentar ningún efecto inesperado frente a los ya conocidos".
- "A pesar de lo anterior, respetuosamente solicitamos al Despacho tener presente que el Manual Andino de Patentes¹ en la sección 10.8. referente al nivel inventivo en áreas específicas de la tecnología, establece que en el área de la Química un compuesto o una composición química (preparación farmacéutica) tienen nivel inventivo si se cumple alguno de los dos requisitos siguientes" :

"- el compuesto tenga una estructura inesperada (caso poco frecuente); o

- **presenta un efecto inesperado**, (es el caso mas frecuente sobre todo si el compuesto es similar a otros del estado de la técnica. El efecto inesperado puede ser completamente diferente de los descritos para los compuestos similares conocidos, o

¹ IEPI, BID. "MANUAL PARA EL EXAMEN DE SOLICITUDES DE PATENTES DE INVENCION EN LAS OFICINAS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE LOS PAISES DE LA COMUNIDAD ANDINA". Quito, Ecuador 2004. Página 82.

279
279
279

- "Lo anterior, por cuanto con el fin de demostrar el nivel inventivo del cual goza la presente solicitud, se presenta junto con este escrito un ejemplo comparativo que reporta el efecto sinérgico inesperado del compuesto en el que $X = H$ de la presente invención frente al compuesto en que $X = Cl$ de la anterioridad".
- "Los datos demuestran el control de maleza de hoja grande post-emergente como un cálculo comparativo que evidencia la disminución en cantidad de compuesto que se necesita para reducir el crecimiento de la planta en un 80%. Así por ejemplo, los compuestos objeto de la presente invención son activos contra malezas en rangos entre 17. 5 y 60 g ai/h; mientras los compuestos del estado del arte sólo ejercen un control post-emergente en las mismas malezas a 560 g ai/h, dosis considerablemente superior a la de los compuestos reivindicados en la presente solicitud".
- "Por lo cual, debemos señalar que la diferencia existente entre los componentes (sustituyentes) y proporciones de la composición reivindicada en la presente invención y las invenciones reveladas en los documentos citados como anterioridad (D1 a D4), permite obtener de manera sorprendente un efecto no atribuible a las composiciones del estado del arte".
- "Por lo tanto, es claro el efecto inesperado de las composiciones reivindicadas en la presente invención y por ende, su carácter inventivo, de acuerdo al Manual Andino de Patentes, anteriormente citado".

5.3 Número relevante de documentos para el estudio del nivel inventivo.

Adicionalmente, mi representada desea poner de presente que de acuerdo al Manual Andino de Patentes: ***"En principio se considera que la combinación de más de dos documentos (o la combinación de diferentes ejemplos de realización en un segundo documento diferente al que constituye nuestro estado de la técnica mas próximo) no es obvia para una persona versada en la materia técnica correspondiente, a menos que tal combinación haya sido definida en alguna parte como posible. Por tanto, como norma general, no se utilizaran mas de dos documentos para atacar el nivel inventivo de la materia de una reivindicación"***².

De acuerdo con lo anterior, es claro que su Despacho incurrió en un error al momento de efectuar el análisis de nivel inventivo de la presente solicitud de patente, por cuanto se citaron tres (4) documentos como parte del estado del arte más cercano a la presente invención, cuando dicha opción, de acuerdo con el análisis problema-solución está limitada a dos (2) documentos y solamente de manera

² IEPI, BID. "MANUAL PARA EL EXAMEN DE SOLICITUDES DE PATENTES DE INVENCION EN LAS OFICINAS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE LOS PAISES DE LA COMUNIDAD ANDINA". Quito, Ecuador 2004. Página 81-82.

CAVELIER

ABOGADOS

excepcional a tres (3) cuando dicha combinación ha sido expresamente sugerida en alguno de ellos.

La calificación de cuatro (4) documentos como parta del estado del arte más próximo seguramente obedece a la decisión del Despacho de aplicar en el presente caso un método de análisis del nivel inventivo diferente del análisis problema-solución, por lo cual respetuosamente solicitamos al Despacho pronunciarse a este respecto de manera conjunto con lo planteado al inicio sobre la necesidad de aplicar el método de análisis problema-solución, de tal manera que exista certeza desde el punto de vista jurídico sobre el tipo de análisis efectuado en el presente caso.

En todo casi mi representada desea poner de presente que revisados los documentos citados como anterioridades, es claro que no hay enseñanza o sugerencia alguna en los mismos con respecto a la posible combinación de los documentos D1, D2, D3 y D4 con el fin de obtener particularmente los compuestos con actividad herbicida sinérgica acá reivindicados. De tal manera que, debido a que las características técnicas de dichos compuestos, específicamente que un hidrogeno se encuentra en la posición 5 del anillo piridínico, la diferencia de los compuestos ya conocidos y dichos compuestos presentan un efecto inesperado (sinérgico) diferente de los ya descritos para los compuestos similares conocidos en el estado de la técnica, es claro que la combinación de tres (4) documentos del estado del arte usados como base para objetar la falta de nivel inventivo contraría las reglas del método problema-solución y por ende, desvirtúa las conclusiones a las que llegó el Señor Examinador en el presente caso.

De otro lado, se presenta nuevamente anexo al presente memorial los datos que demuestran el control de maleza de hoja grande post-emergente presentados en el memorial de respuesta al Oficio No.13516 radicado en su Despacho el 29 de Febrero de 2008. Los resultados claramente indican que hay un efecto herbicida sinérgico comparado con compuestos similares conocidos y que los compuestos acá reivindicados, son dos y hasta tres veces más activos (o más) en comparación con los compuestos conocidos en el estado del arte para combatir la maleza de hoja grande post-emergente. De hecho, en algunos casos contra especies de malezas específicas presentan actividades 6 veces mayores con respecto a los compuestos conocidos en el estado del arte (25 vs 154 CIRAR).

Por las anteriores razones, respetuosamente solicitamos a su Despacho acceder a las pretensiones del presente recurso y en consecuencia, revocar la resolución 43513 de 2008 y en su lugar, conceder el privilegio de patente solicitado.

5.2. Por lo tanto, queda así demostrado en forma definitiva, que la Resolución acá impugnada fue expedida con violación de los artículos 18 y 45 de la Decisión 486 y que en consecuencia la misma debe ser revocada y en su lugar se debe otorgar la solicitud de patente para la invención **"4-AMINOPICOLINATOS Y SU USO COMO HERBICIDAS"** a favor de **DOW AGROSCIENCES LLC** por cumplir con los requisitos de patentabilidad.

281
281

VI. PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito a ese Despacho lo siguiente:

- 6.1. Que al considerar las razones precedentes se revoque la decisión contenida en la Resolución No. 43513 del 30 de octubre de 2008, en cuando resuelve negar el privilegio de patente de invención.
- 6.2. Que se otorgue el privilegio de patente de la solicitud para: "4-AMINOPICOLINATOS Y SU USO COMO HERBICIDAS" a favor de DOW AGROSCIENCES LLC.

VII. NOMBRE Y DIRECCION

El nombre y la dirección de la sociedad recurrente son los siguientes:

DOW AGROSCIENCES LLC
9330 Zionsville Road,
Indiana 46268,
Indianapolis,
Estados Unidos.

VIII. NOTIFICACIONES

Atentamente manifiesto a usted que recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado situada en Carrera 4ª. No. 72-35, piso 4º, de esta ciudad de Bogotá, D.C.

Señor Superintendente,


EMILIO FERRERO
T.P.A. NO. 31929



07 COLO-10975-801-006-9
MGM\MGM\ID-139619\WPC10975
No. M-2008-139619\MGM

2

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Bogotá, D.C.
Ante mí AMPARO QUINTERO ARTURO,
NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
Compareció(eron)
[Signature]
[Signature]
Quien(es) exhibió(aron) la(s) C.C.
4582019
1929
Y declaró(aron) que la(s) firma(s) que aparece(n)
en el presente documento es(son) la(s) suya(s) y
que el contenido del mismo es cierto.
En constancia se firma esta diligencia.

[Signature]



282.

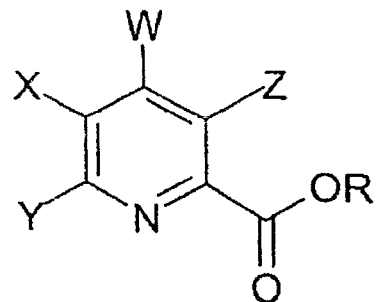


Tabla 1. GR₈₀* comparación de diferentes análogos promediados para Nivel 4 POST Cribas de Áreas y Pasturas

Z	X	Y	W	R	CIRAR	AMBEL	CASOB	CONAR	RUMOB	TRFRE	PROMEDIO MALEZA DE HOJA ANCHA	
Cl	H	Cl	NH ₂	H	25	18	22	60	34	59	53	INVENCION
Cl	H	Br	NH ₂	H	37	18	31	38	<17.5	35	43	
Cl	Cl	Cl	NH ₂	H	154	56	65	143	54	163	124	ANTERIO- RIDAD
Cl	Cl	Br	NH ₂	H	>280	57	274	149	118	>280	157	

* = Proporción en g ai/ha requerida para proporcionar un 80% de control

CIRAR = *Cirsium arvense* Cardo de canola
 AMBEL = *Ambrosia atemisiifolia* Ambrosia
 CONAR = *Convolvulus arvensis* Correhuela de campo
 RUMOB = *Rumex obtusifolius* Romaza de hoja roma
 TRFRE = *Trifolium repens* Trébol

283
283

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES
RECURSO

Radicación No. 01-2407
Clasificación Internacional (IPC): A01N43/40
Concepto Técnico No. 540

Patente de Invención ☒ Patente de Modelo de Utilidad ☐
Vía Nacional ☒
Vía PCT (fase nacional) ☐ Cap.I ☐ Cap. II

Como resultado del examen definitivo, realizado con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con motivo del recurso interpuesto se le comunica:

1. Documentos estudiados

- 1.1. Descripción: Folios: 2 a 106 (como se radicó inicialmente)
- 1.2. Reivindicaciones: Folios: 107 a 115 (como se radico inicialmente)
Folios: 229 a 234 (modificación)
Folios: 256 (modificación)
- 1.3 Rta. del Solicitante: Folios: 274 a 282
- 1.4 Prioridad: folios 131 a 187
14-01-2000, US60/176720

2. Análisis de la Prioridad

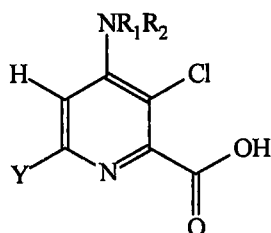
- La materia contenida en la solicitud corresponde a la materia que cobija la prioridad.

3. Objeto de la invención

- Título de la solicitud: "4-aminopicolinatos y su uso como herbicidas"
- El objeto de la solicitud (reivindicaciones 1 a 2) consiste de: una composición herbicida que comprende un porcentaje en peso de 0.0001 a

289
281

98 de una cantidad herbicidamente efectiva de un 4-aminopicolinato de fórmula I.



Donde Y representa el halógeno;

- una composición herbicida que contiene 4-amino-3,6-dicloropiridina-2-ácido carboxílico o una sal, éster o amida del mismo agrícolamente aceptable.

- El problema planteado es la necesidad de compuestos del tipo de los 4-amino-picolinatos más potentes, más selectivos o de espectro más amplio.
- Clasificación Internacional de Patentes (IPC.). A01N47/28

3. Fundamento del Recurso.

Con respecto a lo expresado por el recurrente en el numeral (5.1) del memorial de recurso, sobre la evaluación de nivel inventivo esta Dependencia se permite señalar que para la evaluación técnica de nivel inventivo existen, además de la aproximación problema solución, metodologías alternativas, entre ellas la aproximación Graham y John Deer utilizada por la oficina de patentes de los Estados Unidos.

Por otra parte, esta Dependencia se permite señalar que para la valoración de nivel inventivo el Examinador se encuentra en libertad de aplicar una u otra metodología por cuanto la Decisión 486 en ningún aparte de su articulado ha establecido que la única metodología a seguir sea la aproximación Problema-Solución. De manera adicional, el Tribunal de Justicia Andino en diversos procesos ha señalado los aspectos más relevantes de la evaluación de nivel inventivo sin entrar a establecer de manera absoluta la aplicación de una u otra metodología para la valoración de Nivel Inventivo.

Con respecto al Manual Andino cabe anotar, que no tiene fuerza de ley y la norma aplicable es la Decisión 486 y su correspondiente reglamentario, de otra parte el manual en referencia presenta muchas inconsistencias razón por la cual no es una guía adecuada para el estudio de las solicitudes de Patente.

En cuanto a la combinación de cuatro documentos, para afectar el nivel inventivo, es de anotar que el hecho de citar dos documentos o más no implica necesariamente que se deba combinar todos los documentos citados para llegar a

285
285

una misma conclusión, y de esta manera afectar el nivel inventivo, por el contrario el número de documentos en muchas ocasiones es un indicio de lo evidente que resulta la materia que se pretende proteger; ahora bien no existe ninguna prohibición o restricción respecto al número de documentos del estado de la técnica que se puedan citar, es claro que se puede encontrar múltiples documentos que afecten la patentabilidad de una solicitud, por ejemplo cuando la materia a proteger es muy general o simplemente porque resulta muy evidente, y por tanto se puede citar los documentos encontrados, independientemente de la cantidad que sea, y ello no implica que deban ser combinados para llegar al resultado contenido en la solicitud que se estudia, por lo tanto se citan varios documentos del arte previo, (D1, D2, D3, D4) que corresponden a algunos de los más representativos de la amplia gama de documentos que revelan compuestos del tipo de los aminopicolinatos y su actividad herbicida, los cuales no requieren necesariamente ser combinados para afectar el nivel inventivo. Tampoco el número de documentos citados depende de que se siga una u otra metodología para evaluar el nivel inventivo.

Con respecto a que "de los documentos en referencia solos o en combinación no es posible obtener particularmente los compuestos con actividad herbicida sinérgica reivindicados", vale la pena anotar en primer lugar que la materia a proteger corresponde a una composición herbicida (reivindicaciones 1 y 2) de la solicitud, realmente no se reivindica un compuesto. En segundo lugar evidentemente no es posible, obtener de los documentos citados solos o en combinación los compuestos con actividad herbicida sinérgica reivindicados, porque técnicamente resulta absurdo afirmar que los compuestos por sí solos presenten sinergismo, por tanto ni en las anterioridades ni en la solicitud esto sería posible; aunque el recurrente hace referencia a los compuestos lo que se pretende proteger es una composición que básicamente tiene el principio activo con un adyuvante o portador, por tanto nuevamente tenemos un principio activo que por sí solo no presenta sinergismo, el sinergismo se da cuando dos principios activos son administrados o utilizados simultáneamente y la respuesta obtenida es mayor que la correspondiente a la suma de sus acciones individuales. Por tanto lo argumentado por el recurrente no tiene validez porque no es coherente hablar de los compuestos y su efecto sinérgico cuando lo que se pretende proteger es una composición y donde además el efecto sinérgico como ya se explico técnicamente no es posible.

Tampoco es cierta la afirmación de que se combinaron más de tres documentos; como se puede observar en el concepto técnico anterior, para cada documento se cito el compuesto más próximo al compuesto de la solicitud en estudio, dado que se trata de compuestos cuyas diferencias estructurales son secundarias como por ejemplo el ácido 4-amino-3,5-dicloropiridin-2-carboxílico del estado de la técnica frente al compuesto 4-amino-3,6-dicloropiridin-2-carboxílico de la solicitud en estudio, los cuales presentan la misma actividad herbicida y además respecto de lo cual no existe ningún sustento técnico que demuestre una mayor efectividad, o efecto inesperado. También puede combinarse D2 con cualquiera de los otros documentos que presentan sustitución en 3,5 y 6 con halógeno, de hecho lo que enseña el arte previo son compuestos del tipo de los 4-amino-picolinatos sustituidos en las posiciones 3,5 ó 3,5 y 6 del anillo, de manera que los compuestos de la solicitud que presentan sustitución 3,6 en el anillo, básicamente por halógenos, y especialmente sustitución 3,5 dicloro, con propiedades herbicidas que son inherentes a éstos compuestos, se derivan del arte previo.

La gran cantidad de documentos citados, es un indicio de lo obvia que resulta la composición reivindicada, que se puede desvirtuar su nivel inventivo con cualquiera de los documentos o cualquier combinación de los mismos, como se explico en el párrafo anterior, porque justamente existe en el estado de la técnica suficiente información sobre este tipo de compuestos y composiciones herbicidas de los mismos; ahora bien es necesario aclarar

que una cosa es afectar el nivel inventivo con una cualquiera de tales combinaciones como ocurre en el presente caso y otra muy diferente que se requiera de múltiples combinaciones, o de todos y cada uno de los documentos citados para desvirtuar dicho nivel inventivo.

Ahora con respecto a los resultados presentados con memorial de 29 de febrero de 2008, como ya se había indicado en conceptos anteriores comprende materia que no había sido contemplada originalmente y además no resulta representativa, porque: primero no se contemplan los compuestos más próximos del arte previo, como los indicados en el punto anterior; segundo no se reportan resultados de composiciones y la materia a proteger corresponde a una composición, la cual además no está definida, tercero no se indica la forma como se realizaron las pruebas o ensayos para llegar a los resultados aportados, cuarto no existe un sustento real, para demostrar que todos los compuestos que se reivindican, presenten una mayor efectividad o actividad inesperada frente a los del arte previo, incluso en la descripción folio 5, se indica expresamente que cuando X representa (H), entonces Y y Z no son juntos cloro, no obstante se reivindica compuestos donde Y y Z son cloro y específicamente se incluye el compuesto 4-amino-3,6-dicloropiridin-2-carboxílico, lo cual no es coherente

De otra parte vale la pena anotar nuevamente con relación a que "los resultados claramente indican que hay un efecto herbicida sinérgico comparado con compuestos similares conocidos...", que no tiene sentido dicho argumento por cuanto no se trata de mezclas o combinaciones de principios activos, sino de compuestos (según los datos reportados) los cuales independientemente o por si solos no pueden presentar sinergismo, aún si se tratara de la composición ésta tal como se reivindica, no se encuentra definida por tanto resulta imposible afirmar que presenta dicho efecto y además no puede presentarlo porque solo contiene un principio activo que como ya se explico por si solo no puede presentar sinergismo.

Por tanto es necesario recalcar que no es posible que exista efecto sinérgico porque se trata de compuestos individuales, ahora si se trata de combinaciones sinérgicas, por obvias razones se estaría ampliando la materia originalmente presentada, porque dentro de la solicitud jamás se expreso ni se demostró que los compuestos presentaran dicho efecto, así como tampoco se puede evidenciar un efecto sinérgico de los datos aportados porque solo se muestran datos de compuestos individuales pero no datos de combinaciones donde se pueda determinar que existe un efecto sinérgico, por tanto hay incoherencia entre lo divulgado en la solicitud y lo argumentado por el recurrente.

Ahora bien lo expresado en el memorial del recurso de que al no "haber sido de conocimiento del solicitante cual método era el que se estaba usando...para el análisis de nivel inventivo le resultaba muy difícil superar las objeciones formuladas", no guarda ninguna relación con el hecho de presentar argumentos absurdos técnicamente, pues un argumento técnico válido y bien sustentado no depende del método aplicado para la evaluación de nivel inventivo, que en últimas independientemente del camino utilizado lo que se quiere demostrar es la obviedad de la materia a proteger.

Los datos aportados se refieren a compuestos y la materia a proteger se refiere a composiciones, de otra parte las composiciones tal como se reivindican no solo se pueden derivar de los documentos citados, sino que por analogía corresponden a las composiciones universalmente conocidas, dado que comprenden un principio activo y un adyuvante, donde el principio activo esta presente en un rango muy amplio que cubre toda clase se porcentajes, por lo tanto tampoco es coherente lo argumentado en el recurso numeral (5.2) en el sentido de que las composiciones

~~2579~~
287

reivindicadas presentan efecto sinérgico, porque en la tabla aportada no se muestran datos de composiciones sino de compuestos, se reporta simplemente datos de dos compuestos de la solicitud frente a un compuesto del arte previo citado, pues el compuesto donde Y es Br no está incluido en los documentos (D1 a D4), de otra parte no se muestra la forma en que se llevaron a cabo los ensayos y un tratamiento estadístico de los datos, que permita realmente determinar que existe un salto cualitativo en la regla técnica.

Por todo lo expuesto anteriormente, se ratifica el concepto técnico N° 2579 y en consecuencia se recomienda **Negar** las reivindicaciones: 1 a 2 (folio 256)

Bogotá, D.C., 16-02-09

CONCEPTO TECNICO No.540	EXAMINADOR TECNICO: Código No.202013
-------------------------	--------------------------------------